



EXPEDIENTE: PAOT-2019-637-SOT-253

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 AGO 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-637-SOT-253, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (ocupación de la vía pública y funcionamiento), protección civil y ambiental (descargas al drenaje y Licencia Ambiental Única), por las actividades de taller automotriz ubicado en Calle Benito Juárez lote 412 manzana 15, Colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de marzo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Aguas y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (ocupación de la vía pública y funcionamiento), protección civil y ambiental (descargas al drenaje y Licencia Ambiental Única)

Personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo 2 reconocimientos de los hechos denunciados en Calle Benito Juárez lote 412, manzana 15, Colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa; en los cuales se constató un inmueble de 2 niveles de altura, sin razón social alguna. En el primer reconocimiento se encontró un portón abierto obstruyendo la vía pública y al interior se observaron herramientas, al momento de la diligencia se observaron 3 vehículos estacionados frente del inmueble de mérito, sin constatar actividades de taller



EXPEDIENTE: PAOT-2019-637-SOT-253

automotriz, ni el vertimiento de sustancias al drenaje. En el segundo reconocimiento se encontró el portón cerrado, asimismo la persona denunciada, quien atiende al personal durante la diligencia comentó que ocasionalmente realizaba trabajos de mecánica automotriz a sus vehículos y a los de sus familiares, asimismo manifestó que a raíz de la primer visita ha procurado no hacer reparaciones en la vía pública y de igual manera mantiene cerrado el portón, esto para evitar la obstrucción a la vía pública, por último no se observaron grasas o aceites en el alcantarillado, así como tampoco vehículos.

En concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, esta Subprocuraduría implementó el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo 2 reconocimientos de los hechos denunciados en Calle Benito Juárez lote 412, manzana 15, Colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa; en los cuales se constató un inmueble de 2 niveles de altura, sin razón social alguna. En el primer reconocimiento se encontró un portón abierto obstruyendo la vía pública y al interior se observaron herramientas, al momento de la diligencia se observaron 3 vehículos estacionados frente del inmueble de mérito, sin constatar actividades de taller automotriz, ni el vertimiento de sustancias al drenaje. En el segundo reconocimiento se encontró el portón cerrado, asimismo la persona denunciada, quien atendió al personal actuante comentó que ocasionalmente realizaba trabajos de mecánica automotriz a sus vehículos y a los de sus familiares, asimismo manifestó que a raíz de la primer visita ha procurado no hacer reparaciones en la vía pública y de igual manera mantiene cerrado el portón, esto para evitar la obstrucción a la vía pública, por último no se observó grasa o aceite en el alcantarillado, así como tampoco vehículos.
2. En concordancia con las atribuciones establecidas en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, esta Subprocuraduría implementó el mecanismo de promoción de cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia y con motivo de lo anterior, la persona denunciada cesó sus actividades de mecánica automotriz en el inmueble investigado. En razón de lo anterior personal adscrito a esta Entidad se comunicó por diversos medios con la persona denunciante para obtener mayores referencias sin obtener respuesta alguna; no obstante dicho personal realizó nuevo reconocimiento de los hechos al inmueble motivo de investigación, donde se pudo constatar que no opera taller de mecánica automotriz alguno.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



GOBIERNO DE LA
C I U D A D D E M É X I C O
C I U D A D I N N O V A D O R A Y D I R E C H O S

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-637-SOT-253

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELN/MRC/BASC